

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Gina Licette González Zapata, además que la parte demandada no registran en el listado de personas naturales no comerciantes en liquidación patrimonial.

A Despacho para lo que estime

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

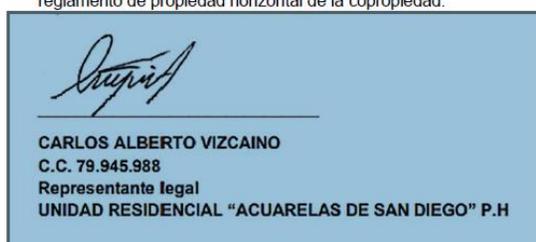
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Acuarelas de San Diego P.H
Demandados	Narlen Amanda Sinisterra Arias y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01474 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía (cuotas de administración) instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL ACUARELAS DE SAN DIEGO P.H** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **ANGEL EMILIO SINISTERRA ARIAS, DARLY SINISTERRA ARIAS, EXCEHOMO SINISTERRA ARIAS y NERLEN AMANDA SINISTERRA ARIAS**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

- 1) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.
- 2) En el hecho séptimo de la demanda, se informa que se han realizado abonos. Con base en ello los imputará (a capital e intereses), informará las fechas de la imputación y aclarará el estado de la obligación después de lo anterior.
- 3) En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno):

reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad.



Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue el que la autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del decreto 2364 de 2012). Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónico.

- 4) Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes abril de 2023, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de marzo del mismo año, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad60478effb4a06390186876425470f4acb2111a43e41f70a84d01ae9cdae5**

Documento generado en 05/10/2023 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>